



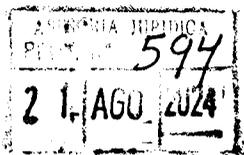
DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL  
PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

26 AGO 2024

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 010030

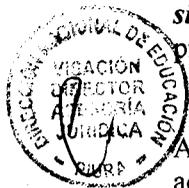


Visto, la Hoja de Registro y Control N° 07808-2024, de fecha diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, el Dictamen N° 580-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro; y demás documentos que se adjuntan en un total de (48) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Hoja de Registro y Control que se indica en el visto de la presente resolución por el cual don **JOSE ELINO OROZCO CHUMACERO**; en adelante el administrado interpone formal recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Ficta del Expediente Administrativo N° 05422-2023, de fecha 27.01.2023, que desestima su solicitud de pago de la liquidación de bonificación especial por preparación, de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, durante los periodos del 16 de marzo al 31 de diciembre de 1998, del 22 de marzo al 31 de diciembre de 1999, del 14 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 19 de abril al 31 de diciembre del 2001. Asimismo se me reintegre el 5% por concepto de la bonificación por desempeño del cargo por la preparación de documentos de gestión en base a la remuneración total o íntegra a partir del 22 de marzo al 31 de diciembre de 1999, del 14 de abril al 31 de diciembre del 2000. Además de pagar los devengados e intereses legales de acuerdo a Ley; sobre el particular se indica lo siguiente:

Que, en mérito a lo preceptuado por el artículo 223 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: ***El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.*** En consecuencia, se tramitará el presente recurso como un recurso de reconsideración.



Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: ***“El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.”***

Que, el artículo 120.1 del TUO de la LPAG que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que, frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado.

***¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!***



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Por su parte el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

*218.1 Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración** b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.*

*218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).*

Plazo que ha sido cumplido por el administrado, conforme lo señala la Ley.

Que, a su vez, el Artículo 219°. - sobre el Recurso de reconsideración refiere que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación*”.

Que, como se advierte, el Procedimiento Administrativo se rige por una serie de principios los cuales se encuentran regulados por el artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, entre los que tenemos: de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad, y privilegio de controles posteriores. Tal como lo señala la citada ley, estos principios, además de sustentar todo procedimiento administrativo, también sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, así como para suplir los vacíos que pudieran existir en el ordenamiento administrativo. Esto es, cumplen una labor importante en el ordenamiento jurídico, pues además de establecer reglas a observar en todo procedimiento administrativo, permiten interpretar las normas y cubrir vacíos que pudieran existir, y en general, ordenar la tramitación de los procedimientos a fin de lograr la emisión de un pronunciamiento acorde a derecho. De lo señalado se aprecia que los principios tienen por finalidad dirigir y limitar el actuar de la Administración para que el procedimiento administrativo sea llevado conforme a ley, respetando los derechos y garantías previstos por el ordenamiento jurídico en favor de los administrados y ajustando las actuaciones administrativas al interés público. Así, respetando el procedimiento debido y los demás principios se evitan arbitrariedades o el abuso de facultades discrecionales de la Administración.

Que, por tal motivo, el T.U.O de la Ley N° 27444 además de recoger en el artículo IV de su título preliminar, a título enunciativo, una serie de principios que deben ser respetados en el procedimiento administrativo, prevé entre los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes “desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley”. Por lo que no podría señalarse que éstos sean una mera declaración sin contenido, sino que, por el contrario, el legislador ha reforzado el deber de cumplirlos, bajo sanción de nulidad del acto administrativo que se emita. A ello, cabe agregar que tal como lo señala el citado artículo IV, los principios también constituyen criterios interpretativos para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas que rigen a los procedimientos





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

administrativos. De igual manera, constituyen parámetros a ser tomados en cuenta para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, lo que incluye la emisión de normas que deba emitir la entidad administrativa en asuntos de su competencia. Finalmente, también deben ser utilizados para suplir los vacíos que pudieran existir en el ordenamiento administrativo.

Que, como señala DROMI; los principios jurídicos fundamentales del procedimiento administrativo constituyen pautas directrices que definen su esencia y justifican su existencia, y permiten explicar el por qué y para qué del mismo, por lo que cualquier transgresión a dichos principios provoca una lesión jurídica que es sancionada con nulidad. Por su parte, MORÓN sostiene que: “*Los principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento*”. En este orden de ideas se llega a la conclusión que los principios administrativos rigen la actuación de la Administración Pública de manera directa, pues permiten dirigir debidamente el poder de las entidades impidiendo que el mismo viole derechos e intereses de los administrados.

Que, asimismo, la motivación de la actuación administrativa, es decir la **fundamentación con los organismos en que se apoya**, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales y tenidos por ciertos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso específico.

Que, conforme a los requisitos del recurso de reconsideración, se tiene que el mismo se debe sustentar en una **NUEVA PRUEBA**, la cual debe ser **NUEVA**, lo que conlleva que esta no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo ya iniciado. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del recurso administrativo impugnatorio de reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala que: “Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración.” Asimismo, el referido autor señala: “(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." Cabe precisar que mediante la reconsideración se busca que la misma autoridad o funcionario que dictó un determinado acto, modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado, de manera que deberá presentarse un hecho nuevo palpable que no haya sido evaluado por dicha autoridad, por lo que cualquier medio probatorio no puede ser considerado como para habilitar el reexamen vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de un medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por la entidad emisora del acto cuestionado, *por lo tanto no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, si no que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por la autoridad.*

Que, de la revisión del recurso administrativo de reconsideración presentado por el administrado, se evidencia que los medios probatorios que adjunta no causan convicción debido a que con ellos no se llega a probar que su pretensión debe ser amparada siendo que en el presente caso se deberá considerar el artículo 173 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el cual se infiere del numeral 2 lo siguiente:

#### Artículo 173.- Carga de la prueba

(...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Por ende, de lo antes indicado es deber u obligación del interesado de demostrar que su petición debe ser amparada conforme a ley, ya que la valoración probatoria de los documentales presentados por el recurrente o recurrentes va a permitir establecer certeza sobre los hechos que fundamenta y éstos guardan armonía con la pretensión solicitada; en razón a ello permitirá emitir una decisión conforme a derecho.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO** lo solicitado por don **JOSE ELINO OROZCO CHUMACERO**, respecto a la solicitud de pago de la liquidación de bonificación especial por preparación, de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, durante los periodos del 16 de marzo al 31 de diciembre de 1998, del 22 de marzo al 31 de diciembre de 1999, del 14 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 19 de abril al 31 de diciembre del 2001. Asimismo se me reintegre el 5% por concepto de la bonificación por desempeño del cargo por la preparación de documentos de gestión en base a la remuneración total o íntegra a partir del 22 de marzo al 31 de diciembre de 1999, del 14 de abril al 31 de diciembre del 2000. Además de pagar los devengados e intereses legales de acuerdo a Ley.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 580-2024-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del treinta y uno de julio del dos mil veinticuatro.

**¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!**



DIRECCIÓN  
REGIONAL DE  
EDUCACIÓN PIURA

GOBIERNO REGIONAL  
PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la  
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

010090

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado  
y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 239-2024/GOBIERNO REGIONAL  
PIURA-GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el recurso administrativo de  
reconsideración presentado por don **JOSE ELINO OROZCO CHUMACERO**, contra  
la Resolución Ficta del Expediente Administrativo N° 05422-2023, de fecha 27.01.2023,  
sobre la solicitud de pago de la liquidación de bonificación especial por preparación, de  
clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra, durante los  
periodos del 16 de marzo al 31 de diciembre de 1998, del 22 de marzo al 31 de diciembre  
de 1999, del 14 de abril al 31 de diciembre del 2000, del 19 de abril al 31 de diciembre  
del 2001. Asimismo se me reintegre el 5% por concepto de la bonificación por desempeño  
del cargo por la preparación de documentos de gestión en base a la remuneración total  
o íntegra a partir del 22 de marzo al 31 de diciembre de 1999, del 14 de abril al 31 de  
diciembre del 2000. Además de pagar los devengados e intereses legales de acuerdo a  
Ley, por los considerandos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución de don **JOSE ELINO  
OROZCO CHUMACERO**, en su domicilio real en Mz. H-2 Lote 25 de la Ciudad Blanca  
de Paita y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma  
y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



**DR. WILMER CHARLY GONZALES ROJAS**

**DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA**



WCHGR/DREP  
GJMC/OAJ

**¡En la región Piura, todos juntos contra el dengue!**